

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 112  
8 septiembre 2018  
Original: español

**INFORME No. 99/18**  
**PETICIÓN 1809-10**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ELIDIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y OTROS  
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de septiembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 99/18. Petición 1809-10. Admisibilidad. Elidia Sánchez Rodríguez y otro. México. 8 de septiembre de 2018.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Elidia Sánchez Rodríguez y otros
<b>Presunta víctima:</b>	Elidia Sánchez Rodríguez y otros <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	México <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	16 de diciembre de 2010
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	1 de abril de 2011
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	9 de diciembre 2015
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	14 de julio 2016

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, 6 de mayo de 2013
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, 16 de diciembre de 2010

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que fueron arbitrariamente privados de su libertad sin orden judicial mientras trabajaban en un hotel y sometidos a arraigo. Afirman asimismo que en el Centro de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal permanecieron encadenados y no contaron con la asistencia médica que requerían. Agregan que fueron objeto de un largo proceso judicial por los delitos de lenocinio, trata de personas y delincuencia organizada, sin las garantías del debido proceso. Indican que se desempeñaban en diversos cargos en el Hotel Oviedo, ubicado en la Ciudad de México. Elidia Sánchez

<sup>1</sup> La petición fue presentada a nombre de Elidia Sánchez Rodríguez, Pedro Sánchez Rodríguez, Román Sánchez Rodríguez y José Omar Sánchez López.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante "Convención" o "Convención Americana".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Rodríguez era administradora y encargada del hotel, Pedro Sánchez Rodríguez era administrador, Román Sánchez Rodríguez empleado y José Omar Sánchez López recamarero.

2. Reclaman que el 29 de diciembre de 2009 se dio inicio a la averiguación previa FDS/FDS-6/T2/1095/09-12 en el marco de la cual el 5 de enero de 2010 el Juez Décimo Sexto de lo Penal dictó orden de cateo del Hotel Oviedo. Sostienen que la orden de cateo tenía por única finalidad localizar a personas expresamente individualizadas en la orden, así como obtener documentación relativa a la propiedad, funcionamiento y posesión del hotel. Indican que, sin embargo, en la ejecución de la diligencia realizada el 6 de enero de 2010 no fueron localizadas las personas individualizadas en la orden de cateo y, en su lugar, fueron arbitrariamente detenidas las presuntas víctimas. Señalan que fueron detenidos sin orden judicial y sin mediar flagrancia, mientras trabajaban lícitamente. De acuerdo a los peticionarios, las autoridades locales tenían interés en apropiarse del hotel sin pagar contraprestaciones.

3. Refieren que, tras su detención ilegal, fueron mantenidos encadenados en el Centro de Arraigo de la Procuraduría General. Señalan que el 8 de enero de 2010 el Juez Décimo Sexto de lo Penal dictó arraigo por el plazo de 30 días con base en el tipo de delitos por los que se los acusaba. Señalan que contra el arraigo interpusieron un amparo, el cual no fue revisado dado que el 29 de enero de 2010 el Juez dictó orden de aprehensión. Alegan que el 4 de febrero de 2010 el Juez dictó auto de formal prisión en la causa penal 18/2010. Indican que, contra dicha resolución, presentaron demandas de amparo que fueron rechazadas el 20 de octubre de 2010 por el Juez Primero de Distrito de Amparo. Al momento de la presentación de la petición indicaron que existía un recurso de revisión presentado contra el rechazo de los amparos, el cual aún estaba pendiente. En conclusión, los peticionarios alegan que su detención fue arbitraria, ilegal e infundada. Alegan asimismo que en el proceso seguido en su contra no habían evidencias concretas.

4. El Estado, por su parte, alega que la petición ha quedado sin materia, ya que las presuntas víctimas fueron condenadas a 26 años de prisión en primera instancia y, tras presentar una apelación, fueron absueltas por falta de prueba por la Cuarta Sala del Tribunal de Superior de Justicia del Distrito Federal. Indica el Estado que, tras dicha absolución, la señora Sánchez Rodríguez y el señor Pedro Sánchez Rodríguez fueron liberados el 5 de marzo de 2013 y los señores Román Sánchez Rodríguez y José Omar Sánchez López el 6 de mayo del mismo año. El Estado señala que la segunda instancia es la responsable de estudiar y subsanar cualquier violación que hubiese existido y, por lo tanto, los hechos presentados por los peticionarios en su petición inicial no exponen violaciones a derechos humanos.

5. Por otra parte el Estado alega que, al momento de la presentación de la petición, no se habían agotado los recursos internos dado que el proceso penal continuaba pendiente y que los peticionarios continuaron presentando diversos recursos dentro del mismo. Respecto de los alegatos de los peticionarios relativos a que las acciones en su contra habrían estado motivadas por la pretensión del Gobierno del Distrito Federal de apropiarse del Hotel Oviedo, el Estado manifiesta que los peticionarios no interpusieron recurso alguno para impugnar la extinción de dominio del inmueble.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

6. En el asunto bajo examen, la CIDH observa que el Estado alegó que las presuntas víctimas no habían agotado los recursos internos al momento de recurrir a la CIDH. Por su parte, las presuntas víctimas sostienen que, respecto a la detención ilegal y el arraigo, interpusieron todos los recursos disponibles, los cuales fueron rechazados.

7. De la información y documentación aportada por las partes, la CIDH observa que las presuntas víctimas interpusieron en momentos distintos múltiples recursos para cuestionar las medidas de privación de la libertad. Contra el arraigo dictaminado el 8 de enero de 2010, los peticionarios presentaron recurso de amparo, el cual no fue analizado por las autoridades correspondientes pues, antes de ser conocido, se dictaron las órdenes de aprehensión en contra de las presuntas víctimas. Asimismo, la Comisión nota que el 30 de marzo de 2010 presentaron demandas de amparo contra el auto de formal prisión, el cual fue denegado por el Juez Primero de Distrito de Amparos en Material Penal en el Distrito Federal el 20 de octubre de 2010. De acuerdo a la información aportada por el Estado, esta decisión fue impugnada mediante diversos

recursos hasta que las presuntas víctimas fueron condenadas en primera instancia, seguida del veredicto de segunda instancia que absolvió a las presuntas víctimas y ordenó su libertad, siendo los últimos liberados el 6 de mayo de 2013. Por lo tanto la Comisión concluye que, en el marco del proceso penal, se han agotado los recursos previstos por la legislación mexicana, por lo que la petición cumple con el requisito exigido en el artículo 46.1.a de la Convención.

8. En relación con el plazo de presentación, la petición fue presentada el 16 de diciembre de 2010 y los recursos internos fueron agotados el 6 de mayo de 2013 con la última decisión absolutoria pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal de Superior de Justicia del Distrito Federal que resolvió el recurso de apelación de las presuntas víctimas en su favor. Por lo tanto, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. En estas circunstancias, ha sido criterio constante de la Comisión que el cumplimiento del requisito de presentación de la petición en plazo se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, corresponde darlo por cumplido<sup>5</sup>.

9. Respecto a los alegatos del Estado sobre la falta de agotamiento de los recursos internos en relación con los alegados intereses de las autoridades del Gobierno del Distrito de apropiarse del Hotel Oviedo, la Comisión nota que dicha mención por parte de los peticionarios fue a modo de contexto y no forma parte de los hechos denunciados por las presuntas víctimas. Ante lo anterior, la Comisión se abstiene de pronunciarse acerca de la falta de agotamiento de recursos internos reclamada por el Estado.

## VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

10. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de probarse, los hechos alegados por los peticionarios relativos a su detención ilegal, seguido de arraigo donde habrían permanecido encadenados y sin asistencia médica, así como su eventual impacto en el proceso penal, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2.

11. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no ofrecen alegatos o sustento para su presunta violación, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión; e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de septiembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Otros. México. 27 de octubre de 2015, párr. 32.